

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 57 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1791/2021

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK, S.A.

(OBLIGACIONES Y CONTRATOS. NULIDAD.)

SENTENCIA N° 49/2023

En Madrid, a 20 de febrero de 2023.

Vistos por mí, Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 57 de los de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre nulidad de contrato de tarjeta crédito, registrados con el número 1791/2021, seguidos entre partes, de un lado, como demandante Dña.

_____ representada por la Procuradora Dña.

_____ y asistida del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y de otro, como demandada, la entidad CAIXABAN, S.A., representada por el Procurador D. _____ y asistida de la Letrada Dña. _____, quien se ha allanado a la demanda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Procuradora Dña. _____ en la representación indicada, y mediante escrito con fecha de entrada de

18 de noviembre de 2021 formuló demanda de juicio ordinario, sobre nulidad de contrato de tarjeta crédito, frente a la entidad CAIXABANK, S.A., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dicte Sentencia en los términos que señala en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda interpuesta por Decreto de fecha 3 de diciembre de 2022 previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO. Dentro de dicho plazo, el Procurador D.

en nombre y representación de la entidad demandada, presentó escrito de contestación allanándose a la demanda y solicitando la no imposición de costas.

La Procuradora Dña. en la representación indicada presentó escrito en el que formula alegaciones sobre el allanamiento de contrario, solicitando la imposición de costas a la entidad demandada

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación procesal de Dña.

, interpone demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABAN, S.A., en ejercicio de acción al objeto de que se declarase que el interés remuneratorio impuesto es usurario, lo que determina la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con fecha 3 de 8 de septiembre de 2017. Y subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad por abusividad de determinadas condiciones generales incluidas en el contrato y que regulan los intereses remuneratorios y las comisiones, entre otras, con lo que no deben tenerse por no puestas ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

La entidad CAIXABANK, S.A., se allana a las pretensiones de la demandante, en relación al pedimento de nulidad de contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usuario. Solicitando la no imposición de costas.

SEGUNDO. A la pretensión principal de nulidad por usura de la parte actora, la entidad demandada mostró su allanamiento total la parte demandada, sujetándose a las previsiones de los artículos 19 y 21 de la LEC. En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento a la declaración de nulidad del contrato por usurario, es total. Y la consecuencia de la misma es la solicitada en la demanda, de devolución por parte del prestamista, al prestatario, de lo que exceda del capital prestado, art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908, de Usura.

En suma, la demanda deducida debe ser estimada, y en su virtud, declarar la nulidad por ser usurario el interés remuneratorio pactado, del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes. En cuanto a las consecuencias de la nulidad declarada son las previstas en el artículo 3 de la Ley Azcarate *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Es decir, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Lo que se determinarán en ejecución de Sentencia.

TERCERO. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiterando que la condena en costas no sólo viene a constituir una sanción a una determina conducta procesal, sino que también tiene como finalidad satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aun solamente de las suyas, es un gravamen que en

justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda para ejercitar su derecho, debiendo soportar las costas quien con su negativa a cumplir, obligó al titular de un derecho a realizar determinados desembolsos acudiendo a los tribunales.

El principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la LEC encuentra una excepción en los supuestos de terminación del procedimiento por allanamiento del demandado, cuando éste se produzca antes de la contestación a la demanda, siempre y cuando el Tribunal no aprecie mala fe en el demandado (art. 395).

El párrafo 2º del art. 395 de la LEC viene a relacionar la mala fe con el conocimiento previo por parte del demandado de la reclamación del demandante, al establecer que en todo caso existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación y la jurisprudencia viene entendiendo por mala fe a efectos del allanamiento aquella situación que se produce cuando el demandado conoce claramente, antes de la presentación de la demanda, la situación de incumplimiento de la obligación, y es precisamente su voluntad obstativa al cumplimiento la que obliga a su acreedor a solicitar el auxilio judicial para hacer efectivo su derecho, mientras que actuaría de buena fe el demandado que se ve sorprendido por la demanda en reclamación de una deuda que no le había sido reclamada extrajudicialmente, de manera clara antes de la presentación de la demanda, no procediendo en este caso la imposición de costas si el demandado se allana a la demanda antes de su contestación. En definitiva, el criterio determinante a efectos de imposición o no de costas en caso de allanamiento, más que la prosperabilidad de la pretensión deducida

en la demanda, es la desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, que fuerza al demandante a acudir a los Tribunales.

Es cierto que la jurisprudencia del TJUE interpretando la Directiva 93/13 viene señalando que los afectados por cláusulas abusivas deben recuperar la situación patrimonial que tenían de no haberse aplicado dichas condiciones nulas, de manera que, si se ha estimado en el procedimiento la nulidad de una cláusula, estos no deben ser obligados a soportar parte de las costas del mismo, porque el procedimiento era necesario para conseguir su objetivo, y no se verían restituidos en la situación anterior, lo es conforme con el principio de no vinculación de las cláusulas abusivas y efecto disuasorio en la imposición de dichas cláusulas, no obstante, presupuesto para la aplicación de esta doctrina es que el consumidor se haya visto obligado a acudir el proceso para instar la nulidad de las cláusulas, pudiendo ser evitado el recurso a los Tribunales si el consumidor extrajudicialmente solicita al empresario que acceda a entender que se trata de cláusulas nulas y a expulsarlas del contrato y a anular sus efectos y el empresario accede a lo solicitado.

Y en este caso, se aprecia mala fe procesal en la parte demandada. Los documentos de requerimiento fehaciente y de respuesta al mismo, no fueron impugnados por la parte demandada, y su apariencia de veracidad queda fuera de toda duda racional, por lo que tienen plena eficacia probatoria.

Por ello, la conducta de la parte demandada deviene contraria a la buena fe, conforme al art. 395. 1 de la LEC, porque ante la finalidad perseguida por la norma, de imponer la condena en costas al allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda tuvo ocasión de conocer (conoció) y cumplir la prestación objeto de

la misma, en el presente caso es claro que no lo hizo así, cuando sostuvo la licitud de la operativa del crédito de la tarjeta y de los intereses cobrados, manteniendo de este modo un criterio contrario al que preside el allanamiento, donde admite el carácter usurario del interés aplicado.

Consecuentemente, al ser la documentación aportada, plenamente demostrativa del previo y justificado requerimiento, ello convierte el comportamiento de la parte demandada en contrario a los dictados de la buena fe, haciéndola acreedora a la condena en costas de acuerdo con el citado art. 395. 1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña.

representada por la Procuradora Dña.

, contra la entidad CAIXABAN, S.A.,
representada por el Procurador D.

, y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato suscrito entre las partes, con fecha 8 de septiembre de 2021, por su carácter usurario, condenando a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Más los intereses ex. Art. 576 LEC.

Lo que se determinarán en ejecución de sentencia, debiendo la entidad demandada para su correcta determinación aportar y entregar copia del cuadro de estado del contrato, del histórico de

movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en la que conste la última liquidación efectuada. Indicando asimismo de forma expresa y desglosada suma total dispuesta, intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones, cuotas, seguros o cualquier otro concepto que exceda del capital prestado.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.